

produce sobre la inteligencia de que lo embargado son esos derechos especificados en el mandamiento, si bien no procede acceder a su despacho hasta que se especifique en el mandamiento cuál es el verdadero objeto de la traba.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos.

Madrid, 10 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

25240 *RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por los esposos don Suhail Habib Matlub y doña Ángela Elizabeth Grainger Matlub contra la negativa de don Manuel López-Barajas y García-Valdecasas, Registrador de la Propiedad de Marbella número 1, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Molina Serrano, en nombre de los esposos don Suhail Habib Matlub y doña Ángela Elizabeth Grainger Matlub, contra la negativa de don Manuel López-Barajas y García-Valdecasas, Registrador del Registro de la Propiedad de Marbella número 1, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

El día 22 de febrero de 1994, ante el Notario de Marbella don Manuel Tejuca Pendás, se otorgó escritura pública de compra-venta por la que don Jalal Mohamed Jalal, súbdito de Bahrain, representado por el Letrado don Rafael Cruz Conde y Suárez de Tangil, en virtud de poder otorgado ante la Embajada de España en Abu Dhabi, el día 29 de noviembre de 1993, vendió a los esposos don Suhail Habib Matlub y doña Ángela Elizabeth Grainger Matlub, de nacionalidad británica, un apartamento sito en el partido de Las Chapas de Marbella, que compraron representados por el Letrado don Guzmán de Lacalle y de Noriega, como mandatario verbal, cuya actuación fue posteriormente ratificada por la Letrada doña Carmen Molina Serrano, haciendo uso del poder otorgado por los citados esposos a su favor el día 3 de febrero de 1994, ante el Notario de Marbella don Alfredo García Bernardo Landeta, como sustituto del señor Tejuca y para su protocolo.

II

Presentada copia de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad de Marbella número 1 fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no acreditarse mediante copia del correspondiente pasaporte el que conste el lugar de expedición, la no procedencia de inversión de un país o territorio y considerado como paraíso fiscal conforme al Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España. Defecto subsanable.—Sin tomar anotación preventiva de suspensión por no haberse solicitado. Contra dicha nota podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar de su fecha de conformidad con lo prevenido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Marbella, 18 de mayo de 1994. El Registrador. Firmado Manuel López-Barajas y García-Valdecasas.»

III

La Letrada doña Carmen Molina Serrano, en nombre de los esposos don Suhail Halib Matlub y doña Ángela Elizabeth Grainger Matlub, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que los esposos señores Matlub son de nacionalidad británica y como se trata de un país miembro de la Unión Europea que no está incluido entre los que se consideran como paraísos fiscales por el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, y, por lo tanto,

no es aplicable el artículo 13.3 del mismo. Que no se entiende qué es lo que induce al Registrador para exigir copia de su pasaporte a los esposos en que conste el lugar de expedición, y además, las funciones de identificación de los otorgantes de una escritura corresponde por ley al Notario. Que ni el artículo 9 de la Ley Hipotecaria ni el 51 de su Reglamento incluyen en su texto la obligación del Registrador de mencionar la residencia de la persona a cuyo favor se practique la inscripción. Que, por otra parte, conforme al artículo 36 del Reglamento Hipotecario, tanto en la escritura de poder como en la de compraventa se hace constar por el Notario que considera capaces a los otorgantes. Que hay que señalar lo que dice el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 21 de marzo de 1894. Que al señor Registrador no le parece suficiente la reseña que hace el Notario y exige una fotocopia normal del pasaporte, interesándole solamente el lugar de expedición del mismo y la inscripción de la compraventa depende de cuál sea el lugar de expedición.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: Que lo que no resulta del contenido de la escritura calificada es si la inversión extranjera que en la misma se lleva a cabo, procede o no de alguno de los países o territorios considerados como paraísos fiscales por el artículo único del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, pues en caso afirmativo habría que dar cumplimiento al artículo 13.3 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, teniendo en cuenta que en la relación de los países considerados como paraísos fiscales del artículo uno del Real Decreto 1080/1995, hay alguno en ellos, concretamente Gibraltar, territorio sometido a la soberanía británica, y cuyos residentes ostentan la nacionalidad británica, es por lo que cuando, como en el presente caso, en el documento presentado, no consta el domicilio habitual del inversor, su país o territorio de origen, se le requiere para que presente copia o fotocopia de su pasaporte, en el que conste el lugar de expedición del mismo, así como el domicilio o residencia del titular, datos suficientes para comprobar si nos encontramos ante un supuesto de inversión extranjera procedente de un paraíso fiscal. Que, en caso afirmativo, procedería exigir la presentación de la verificación de la inversión por la Dirección General de Transacciones Exteriores para dar cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo 13.3 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en el artículo 17.1 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España.

VI

La Letrada recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que hay que tener en cuenta la Resolución de 18 de enero de 1995.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 del Código Civil, 51 del Reglamento Hipotecario, 156 del Reglamento Notarial, el Real Decreto Legislativo 671/1992 y Real Decreto 1080/1991:

1. El único problema que plantea el presente recurso consiste en dilucidar si puede el Registrador exigir copia del pasaporte del adquirente en el que conste el lugar de expedición al efecto de determinar que la inversión no procede de un «paraíso fiscal».

2. En materia de residencia, la única exigencia supuesta por la legislación de inversiones extranjeras es la demostración de la no residencia en España de los que alegan tal circunstancia y no de la residencia en un Estado extranjero concreto; otra cosa es que, por las reglas generales, tanto el artículo 51 del Reglamento Hipotecario como el 156 del Reglamento Notarial exijan la constancia del domicilio de los otorgantes —requisito que no se cumple cuando se señala «un domicilio accidental», pues esta expresión es contradictoria en sus propios términos, ya que, según el artículo 40 del Código Civil, el domicilio es la residencia habitual— y que de tal circunstancia pueda derivarse la procedencia de la inversión de los llamados «paraísos fiscales» y consiguiente aplicación del régimen legal correspondiente, pero esta es una cuestión que no se ha planteado en el presente recurso y que no puede ser ahora abordada dada la concreción impuesta por el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la calificación del Registrador.

Madrid, 14 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

25241 REAL DECRETO 2179/1998, de 9 de octubre, por el que se concede el cambio de su primer apellido a doña María José y don Adel-Gaspar Oulad Ben Salah Borrás.

Visto el expediente incoado a instancia de doña María José y don Adel-Gaspar Oulad Ben Salah Borrás, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por Borrás Rueda, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se autoriza a doña María José y don Adel-Gaspar Oulad Ben Salah Borrás a cambiar sus apellidos por Borrás Rueda.

Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

25242 ORDEN de 29 de septiembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Verger Amengual.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de junio de 1998, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 965/96-02, promovido por el Procurador don Juan Carlos Pérez Mulet y Suárez, en representación de don Miguel Verger Amengual, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de abril de 1996, por la que se le impone una sanción de suspensión;

Teniendo en cuenta que la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva, y que concurren en este caso las circunstancias prevenidas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: La desestimación del recurso número 965/96, interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Miguel Verger Amengual, al ser la resolución impugnada conforme con el ordenamiento jurídico; sin condena en costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

25243 RESOLUCIÓN de 13 de julio de 1998, de la Dirección General del Catastro, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Castellón de la Plana un Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de julio de 1998.—El Director general, Jesús Salvador Miranda Hita.

CONVENIO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO) Y EL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA, DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN CATASTRAL

Reunidos en la ciudad de Castellón de la Plana a 13 de julio de 1998.

De una parte, don Juan Costa Climent, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 14.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra parte, don José Luis Gimeno Ferrer, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3).

EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 7 que las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación, previendo el artículo 27 que la Administración del Estado podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Segundo.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta, 2, establece que la formación, conservación, renovación y revisión del Catastro son competencia del Estado y se ejercerán por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los Convenios de Colaboración que se celebren con las Entidades Locales.

Por su parte, el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, conservación, revisión y demás actuaciones inherentes a los catastros inmobiliarios.

Tercero.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y las Entidades Locales, fijando el marco al que deben sujetarse los Convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Cuarto.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, delimita los diversos supuestos de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico y económico, concernientes a los bienes inmuebles, de naturaleza rústica y urbana.

Quinto.—El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en fecha 26 de julio de 1997, solicitó a través de la Gerencia Territorial de Castellón, a la Dirección General del Catastro, la formalización del presente Convenio de Colaboración.

Sexto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Castellón, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1997, informó favorablemente